

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 27 de abril de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando que la demandada LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA el 09 de marzo de 2023 se notificó personalmente del mandamiento de pago; y en la misma fecha allegó escrito solicitando se le conceda amparo de pobreza y se le designe un defensor en virtud del mismo por no tener el dinero para sufragar los costos de un profesional del derecho. Provea.

**WALTER YESID AVILA MENJURA**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF:  
AI0079  
Rad. 2022-00070  
Proceso Ejecutivo  
Demandante. Jaime Orlando Pineda Alarcón  
Demandado. Liz Carolina Pineda Bonilla  
Decisión: Concede amparo de pobreza y suspende término de contestación de la demanda

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Susa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).**

1.1. Visto el informe secretarial que antecede y en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado por la demandada LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA, y teniendo en cuenta la manifestación realizada en punto de no tener el dinero para sufragar su defensa técnica por medio de un profesional del derecho, mal podría este juez no acceder a un amparo de pobreza en desmedro de su derecho fundamental al mínimo vital para que proteja su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo cual en un estado social de derecho como lo es el nuestro desconocería tales pretensiones sociales.

1.2. Lo anterior en tanto que este instituto se erige como un mecanismo de acceso a la administración de justicia, cuando quien lo pretenda carezca de recursos económicos para ello<sup>1</sup>.

1.3. Quien accede a tal amparo *“no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*<sup>2</sup>.

1.6. Ahora la carga de la prueba sobre la incapacidad económica de sufragar los gastos del proceso, deberá asumirla quien aduce tal hecho tal como lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, pero en aras de evitar trabas en el acceso a la administración de justicia se accede a tal pedimento, máxime cuando se aduce la buena fe de quien lo solicita aunado a que lo hace bajo la gravedad de juramento.

1 - T- 146 de 2007, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

2 Ídem.

1.6. Por tanto no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, costas ni honorarios de auxiliares de la justicia tal como lo precisa el artículo 154 del Código General del Proceso; en cuanto a la defensa de sus intereses habida cuenta que solicitó se le nombre abogado para que ejerza su defensa dentro del presente ejecutorio, para tal efecto se designa en calidad de defensor de oficio al doctor DANILO ANTONIO ARDILA, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo, so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.-.

1.7. Como quiera que la solicitud de amparo de pobreza se allegó por la demandada LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA el mismo día en que se notificó, dicho término se entenderá suspendido hasta cuando el defensor designado acepte el encargo, es decir, una vez el defensor público acepte el encargo se reanudará el término, y aquel tendrá diez (10) días para allegar la contestación de la demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P.

1.8. Juntos con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado. Por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCEDER** a LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA el beneficio de AMPARO DE POBREZA, previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos indicados en el artículo 154 del Código, ídem.

**SEGUNDO: DESIGNAR** de oficio, como apoderado judicial del amparado al doctor DANILO ANTONIO ARDILA, que ejerza su defensa dentro del presente ejecutorio, quien si así lo considera podrá allegar prueba del motivo de su rechazo, so pena de las sanciones y multas de Ley – artículo 154 del C.G.P.- Junto con la comunicación alléguese copia del presente auto al defensor de oficio designado por secretaria dese cumplimiento al presente auto y hágase las anotaciones correspondientes.

**TERCERO: SUSPENDER** el término de contestación de la demanda hasta cuando el defensor designado acepte el encargo, es decir, una vez el defensor de oficio acepte el encargo se reanudará el término, y aquel tendrá diez (10) días para allegar la contestación de la demanda conforme a lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 152 del C.G.P.

Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Calle 3 # 6-02*  
*CEL: 3172388210 – [jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*SUSA - CUNDINAMARCA*

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
SUSA - CUNDINAMARCA  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR  
ESTADO:  
**No. 13.**  
De hoy **28 de abril de 2023**  
El Secretario

---

WALTER YESID AVILA MENJURA

**Firmado Por:**  
**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969cef31ca4f6ff8b1e2bb465a32c7d0a1842358988169236d2645dea97e95d4**

Documento generado en 27/04/2023 05:02:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**